



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 109/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio LIV/SSLyP/DJ/2o.9566/2019 (sic) y anexo de Gerardo Estrada Días, delegado del Poder Legislativo de Morelos.	004347
Razón del Actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal de catorce de febrero de dos mil veinte.	-----
Escrito y anexos de Marisol Becerra de la Fuente, quien comparece en su carácter de Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos.	005812
Escrito de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo de Morelos.	005828

El oficio y escritos de cuenta fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo del delegado del Poder Legislativo de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, al informar lo siguiente:

"[...] hago de conocimiento de ese Máximo Tribunal que las pensiones otorgadas mediante los decretos 2532, 2539, 2450, 2541, 2542, 2407, 2408, 2428, 2429, 2430, 2444, 2479, 2480 y 2386, materias (sic) de la Controversia Constitucional 109/2018, por la cantidad de \$6,556,234.06 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 06/100 M.N.), serán cubiertas del Presupuesto del Estado de Morelos, a través de las participaciones federales que corresponden a dicho municipio para el ejercicio fiscal 2020. [...]"

(El subrayado es propio)

De igual forma, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento

formulado en el citado proveído y al efecto, solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordene lo siguiente:

"[...] solicitando respetuosamente ordene al Municipio de Cuernavaca, Morelos, al Sistema de Agua Potable y Acatarrillado de Cuernavaca, y a los poderes demandados, reunir los requisitos necesarios para la celebración de un convenio en el que se pacte el mecanismo de compensación así como la forma, tiempo y monto de los descuentos a las participaciones federales del ejercicio fiscal 2020, que le corresponden al Municipio de Cuernavaca, Morelos, y así lograr el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, al ser este el mecanismo legal por el cual se puede dotar de recursos a dicho Municipio. [...]"

Ahora bien, previo a acordar lo que conforme a derecho proceda respecto de los actos tendientes al cumplimiento, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diecinueve en el presente asunto, se vinculó al Congreso de Morelos a efecto de que, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que tuviera conocimiento de esa resolución, realizara los siguientes actos:

"[...]"

- a. Modificar los decretos impugnados únicamente en la parte que se invalida, y
- b. Establecer si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a las pensiones, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión. [...]"

2. Mediante escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la representante del municipio actor hizo de conocimiento a este Alto Tribunal, que el trece de noviembre de esa anualidad, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad", el Decreto número Cuatrocientos setenta y seis, en el cual, el Congreso de Morelos, por una parte, abrogó los diversos decretos materia de la presente controversia constitucional y por otra, determinó que será el Ayuntamiento del referido municipio, el que resolverá otorgar las pensiones de los trabajadores correspondientes.

3. En virtud de haber transcurrido en exceso el plazo legal concedido en la sentencia al Poder Legislativo de Morelos, sin que hubiera acreditado el debido cumplimiento¹; el suscrito Ministro Presidente, mediante auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve presentó a las partes diversas directrices, a saber:

"I. El Municipio de Cuernavaca, Morelos deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, el monto total de las pensiones a las que se refiere esta controversia constitucional. Dicho informe se deberá notificar por el Municipio actor

¹ Conforme a la certificación que obra en el expediente en que se actúa a foja 836.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a las referidas autoridades vinculadas en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

II. En virtud de que el Poder Legislativo de Morelos ha dejado asentado que es al Municipio de Cuernavaca, de esa entidad federativa, al que le corresponde llevar a cabo el pago de las pensiones respectivas; el referido Poder Legislativo, contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para aprobar o autorizar los recursos necesarios para que la autoridad municipal pueda satisfacer la obligación en cuestión. Lo anterior, en la inteligencia de que de haberse expedido a esa fecha el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, entonces deberá aprobarse, dentro de ese mismo plazo, un aumento, ampliación o creación de gasto, con la finalidad de que se realicen las erogaciones necesarias que amorticen los adeudos derivados de la sentencia de referencia. Esto, en términos del artículo 40, fracción I, y II, último párrafo² de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios³. Una vez emitida dicha determinación, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, el Poder Legislativo Local deberá notificarla al Poder Ejecutivo de la entidad.

III. Cuando ya se hubiere notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de la aprobación o autorización de los recursos necesarios para satisfacer el pago de las pensiones relacionadas con esta controversia constitucional, dicho Poder Ejecutivo contará con un plazo de diez días hábiles para llevar a cabo las gestiones hacendarias conducentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá ministrar los recursos necesarios a la autoridad municipal para que se paguen las pensiones correspondientes; presentando ese Poder, en el mencionado plazo, un informe ante este Alto Tribunal, así como las constancias que acrediten los pagos conducentes.”

4. En esa tesitura, de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que el Municipio actor notificó a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad el informe del monto de las pensiones a las que se refiere la presente controversia constitucional, respectivamente, el veintiuno y veintidós de enero pasado.
5. Por otra parte, de la certificación de plazo integrada al expediente se desprende que, los diez días hábiles otorgados al Poder Legislativo de Morelos para emitir la determinación en la que se aprueben los recursos necesarios para que la autoridad municipal pueda satisfacer la obligación en cuestión y notificarla al Poder Ejecutivo local, transcurrieron del jueves veintitrés de enero al viernes siete de febrero de dos mil veinte.
6. Ahora bien, de las promociones de cuenta, se advierte que los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos pretenden, en esencia, para dar cabal cumplimiento a la sentencia, que el pago de las pensiones se lleve a cabo a través de las participaciones federales que le corresponden al municipio

²Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:

I. El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado, y

II. [...]

En los casos a que se refiere este artículo se requerirá identificar la fuente de ingresos correspondiente.

³Artículo 14. Los Ingresos excedentes de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:
I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente: [...]. (Énfasis añadido)

actor en esta anualidad y para tal efecto, solicita el último de los poderes mencionados, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación requiera la celebración de un convenio entre el municipio actor y los demandados.

De lo expuesto se concluye que la resolución dictada en el presente asunto aún no está debidamente cumplida, bajo los argumentos que se exponen a continuación:

- a) Se determinó en la sentencia que el Congreso de la entidad modificaría los decretos controvertidos únicamente en la parte que se invalidó; aspecto que no se ha cumplido, toda vez que conforme a la copia simple que el municipio actor acompañó a la promoción con número de folio 041273, del referido Decreto Cuatrocientos setenta y seis, se advierte que fueron abrogados de forma total sendos decretos.
- b) En la sentencia se requirió al Congreso de Morelos que determinara si se haría cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al Presupuesto General del Estado, o en caso de considerar que debía ser algún otro poder o entidad el que debía realizar los pagos correspondientes, entonces le debía otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pudiera satisfacer la obligación en cuestión.

Por su parte, en las directrices dictadas en auto de trece de diciembre pasado, se requirió al Poder Legislativo, -en virtud de haber considerado dicho poder, que el Municipio actor es el que debía realizar el pago de las pensiones atinentes-, que emitiera la determinación mediante la cual se dotara de recursos a esa municipalidad; los cuales, serían entregados por conducto del Poder Ejecutivo local.

Sin embargo, los puntos anteriores, tampoco han sido acatados por el Congreso de la entidad, en virtud de que, como se indicó, ese poder pretende que se realice el pago de las pensiones de los decretos materia de este asunto, a través de las participaciones federales que corresponden al municipio actor, previo convenio suscrito por todas las partes involucradas en este asunto.

Al respecto, es menester señalar que el convenio que las autoridades demandadas pretenden que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene, no podría considerarse como un verdadero cumplimiento, porque la sentencia fue clara en el sentido de que, si el Congreso determinaba el órgano o entidad que debía de pagar, entonces le proporcionaría los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recursos suficientes para ello; no como en el caso se pretende llevar a cabo, -esto es, mediante las participaciones federales que corresponden al propio municipio actor-.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de celebrarse el convenio en las condiciones anunciadas, se estaría transgrediendo de forma directa la autonomía hacendaria municipal, en su vertiente de libre disposición y aplicación de los recursos económicos públicos hacendarios, ya que se dispondría de las participaciones federales que a éste le corresponden para direccionarlas al pago de la condena establecida en este asunto, la cual corre a cargo del Poder Legislativo de Morelos.

De igual forma, en cuanto las resoluciones invocadas por el Poder Ejecutivo de Morelos, dictadas en los expedientes de las controversias constitucionales 64/2014, 78/2014 y 79/2014, en la cuales este Alto Tribunal ordenó al Poder Ejecutivo de Morelos y a los municipios actores de Puente de Ixtla, Tlaquiltenango y Jonacatepec, de esa entidad, respectivamente, que celebraran un convenio en el que pactaran la forma, tiempo y monto de pago, a través de descuentos de las participaciones federales de esas entidades municipales; dígasele al promovente que dichos precedentes no resultan aplicables al caso.

Lo anterior, dado que en los precedentes citados, los municipios actores tenían un adeudo frente al Gobierno estatal demandado y a efecto de llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de esa deuda, se requirió la celebración de un convenio entre dichas partes; hipótesis que en el caso no se actualiza, ya que en la sentencia de mérito no se determinó la existencia de algún adeudo de parte del municipio actor, respecto de las autoridades demandadas, ni mucho menos se ordenó la celebración de convenio alguno.

En consecuencia, dado que ha transcurrido en exceso el plazo concedido en la sentencia para su cumplimiento, así como en el acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, conforme a las certificaciones respectivas que obran en autos, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁵, constitucional, así como 46, párrafo primero⁶, de la ley

⁴ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.
⁵ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes. []

reglamentaria de la materia y 297, fracción I⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la referida ley, se requiere de forma directa al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, comparezca en este asunto, remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la ejecutoria dictada en este asunto.

Además, dígasele al citado servidor público que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[Énfasis añadido].

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de seis de febrero de dos mil veinte, al remitir el informe consistente en el monto total de las pensiones a que se refiere esta controversia constitucional.

En otro orden de ideas, vista la razón actuarial de cuenta, en la que se hace constar la imposibilidad de notificar al Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el domicilio señalado en autos, el oficio 1447/2020 que contiene inserto el proveído de seis de febrero de dos mil veinte y a efecto de contar en el expediente en que se actúa con la constancia de notificación respectiva, **se ordena la notificación de lo anterior y del presente auto en su residencia oficial**.

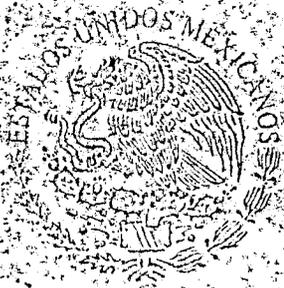
En ese tenor, se requiere al citado municipio para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiere incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁶ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁷ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y

[...]
⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

FORMA 24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

notificación de este proveído, **precise o señale nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado.

Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero⁹ y 5¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia; 297, fracción II¹¹, y 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como con apoyo en la tesis, de aplicación por analogía, de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."¹³**

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁴, del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese, por lista; por oficio al Poder Ejecutivo, al Secretario de Gobierno, ambos de Morelos, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y por esta ocasión, en sus residencias oficiales al Poder Legislativo y al Municipio de Cuernavaca, ambos de la referida entidad federativa.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del oficio 1447/2020 y del presente acuerdo, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto

⁹Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁰ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[]
I. Tres días para cualquier otro caso.

¹² Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

¹⁴Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶, y 5¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Cuernavaca, Morelos, (de este proveído y del oficio 1447/2020) y al Poder Legislativo local (del presente acuerdo), en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 224/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 109/2018, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

LAFT/GRTC 16

¹⁵ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione al órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo certificado con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁷ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el actuario a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que estubo el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 12/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJCF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FBREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa a la cual corresponde a su original. [...]